

**Rad. 47.001.31.53.001.2019.00157.00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Demandante:** Ronal Alberto Carmona

**Demandados:** Jorge Iván Sánchez López y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, en contra del proveído del 2 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso a través del proveído precitado se resolvió no acceder a la reforma de la demanda, al considerarse que no se cumplía con el requisito tercero del artículo 93 del C.G.P., esto es, presentar la demanda nuevamente incluyéndose lo reformado.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo presentó recurso de reposición argumentando que, la reforma de la demanda fue presentada en un solo escrito, y que si bien lo que se quiere es que se presente el memorial con la demanda y además su reforma, se estaría incurriendo en un exceso de ritualidad, debiéndose dar prevalencia a la formalidad sobre el derecho sustancial, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES**

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias

proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Así pues, el inconformismo del recurrente se centra en que, presentó en un solo escrito la demanda, incluyendo lo que se pretendía agregar.

En ese sentido, y una vez revisado el legajo se avizó que contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se presentó en un solo escrito la reforma de la demanda, pues tal como se observa en el documento que milita en el archivo 18 del expediente digital, lo que se allega es la solicitud, consistiendo está en que se oficie a la Fiscalía 17 de Santa Marta para que allegue una serie de instrumentos que corresponden al proceso identico con radicado 47-001-61-04853-2017-57286. Sin embargo, se echa de menos el escrito en conjunto, y conforme a la constancia de recibido, solo se encuentra adjunto un solo memorial, tal como se muestra:

5/4/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

**REASUMO PODER - REFORMO DEMANDA RAD. 19.0157.00**

Asesores Durán &lt;asesoresduranyasociados2021@gmail.com&gt;

Lun 5/04/2021 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
 abogadosduranasociados@gmail.com <abogadosduranasociados@gmail.com>; jisanchezl@hotmail.es  
 <jisanchezl@hotmail.es>; cooptransportebolivar@hotmail.com <cooptransportebolivar@hotmail.com>;  
 notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

1 archivos adjuntos (602 KB)

REFORMA DEMANDA RONALD CARMONA RAD 19-0157-00.pdf

**Respetada Juez Mónica Gracias Coronado:**

Cordial saludo.

En mi condición de apoderada judicial principal de la parte demandante me permito aportar el escrito que adjunto a través de éste correo electrónico.

No siendo otro el motivo que me ocupa.

Atte.



**MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA**  
 Abogada  
 Apoderada judicial del señor Ronald Carmona  
 C.C. 1.079.938.822  
 T.P. 348.810

Y si bien, la razón por la que es necesario que se encuentra debidamente integrada la reforma de la demanda en un solo escrito, tiene su base en el hecho de que dado las alteraciones que se hacen al escrito genitor, a sea en las partes, pretensiones o hechos, o el pedimento de pruebas, como es el caso, situación que obliga al juzgador a pronunciarse sobre su admisión y a correr un nuevo traslado al extremo activo, en caso de que se cumplan con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues no se trata de una corrección o simple aclaración, sino de una modificación, motivo por el cual necesariamente debe estar integrado en un solo documento, luego entonces, no se trata de un capricho del legislador el que así lo haya estipulado, dado al envergadura de acto procesal.

En consecuencia, se confirmará el proveído del 2 de mayo de 2023 por medio del cual se no acceder a la reforma de la demanda, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto se,

## **RESUELVE**

**ÚNICO:**       **Confirmar** proveído del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió no acceder a la reforma de la demanda, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f82c8c38cfdd0e51cdb3f2a5d234f4f10db62f7a5339c6a4636c987b017814**

Documento generado en 05/10/2023 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**